

PUBLICACIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS LIBERACIONES DE ÁREA

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

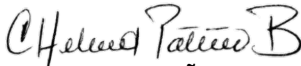
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con las funciones asignadas en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y en la Resolución 363 del 17 de junio de 2019, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, por medio de la presente se procede a fijar las resoluciones en mención con su respectiva constancia ejecutoria, con el fin de garantizar el Principio de Publicidad respecto de aquellos actos administrativos que implican la liberación de área. En la relación adjunta se encontrará el número del expediente, número de Resolución, fecha de Resolución, constancia ejecutoria, fecha de E, fecha de ejecutoria, tipo de acto administrativo, departamento y municipio de ubicación del área:

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE ABRIL DE 2021
PARP-003-2021**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA CONSTANCIA	FECHA EJECUTORIA	ACTO ADMINISTRATIVO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
1.	SCE-08141	001195	16/12/2019	PARP-044-20	24/11/2020	17/11/2020	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO, VILLA GARZÓN Y ORITO	Se adjunta Resolución y Constancia Ejecutoria
2.	QG2-09021	000544 000332	31/05/2016 - 28/04/2017	PARP-080-17	04/09/2017	22/08/2017	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2.09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA	NARIÑO	YACUANQUER	Se adjunta Resolución y Constancia Ejecutoria

							LA RESOLUCION No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QG2.09021			
3.	ODU-16161	000538	22/05/2018	PARP-089-18	08/08/2018	31/07/2018	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	PUTUMAYO	MOCOA	Se adjunta Resolución y Constancia Ejecutoria
4.	RC7-15581	000114	23/02/2018	PARP-043-18	08/05/2018	25/04/2018	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RC7-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	NARIÑO	BARBACOAS	Se adjunta Resolución y Constancia Ejecutoria

Se fija la presente publicación el día de hoy, 08 de abril de 2021, siendo las **7:30 am**, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Punto de Atención Regional Pasto.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
 Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

Proyectó: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
 Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001195

(16 DIC. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 001094 del 16 de junio de 2017, concedió Autorización Temporal No. **SCE-08141** al **MUNICIPIO DE ORITO**, identificado con NIT. 800102896-2, por el periodo comprendido entre el **24 de agosto de 2017**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **27 de septiembre de 2019**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CUBICOS (40.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el **"MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LAS VIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE ORITO-PUTUMAYO"**, en los trayectos **ORITO-INSPECCION DE PORTUGAL KM 0-KM 25, VEREDA CALDERO, VEREDA PALMIRA, VEREDA CAÑAVERAL, VEREDA VELLA VISTA, VEREDA CAICEDONIA, INSPECCION DE PORTUGAL DEL MUNICIPIO DE ORITO-PUTUMAYO**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **VILLA GARZON, PUERTO CAICEDO y ORITO** departamento del **PUTUMAYO**.

Conforme a lo anterior, esta Agencia mediante **Auto PARP-089-18 del 16 de febrero de 2018**, notificado en estado del **27 de febrero de 2018**, efectuó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2017, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 020-SCE-08141-18 de fecha 22 de enero de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2017, con su respectivo plano anexo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que, a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 020-SCE-08141-18 de fecha 22 de enero de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

Más adelante, mediante **Auto PARP-328-18 del 16 de agosto de 2018**, notificado en estado del **28 de agosto de 2018**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-160-SCE-08141-18 del 13 de agosto de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-160-SCE-08141-18 del 13 de agosto de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

De otra parte, con **Auto PARP-338-18 del 23 de agosto de 2018**, notificado en estado del **27 de agosto de 2018**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **REQUERIR** al titular minero **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, instale señalización informativa en el área de la Autorización Temporal. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente un informe de cumplimiento de lo ordenado, con el correspondiente registro fotográfico, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, conforme lo establecido en las conclusiones descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-114- SCE-08141-18 fechado el 13 de agosto de 2018.

REQUERIR al titular minero **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, actualice y mantenga en esas condiciones el plano actualizado de las actividades realizadas en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente un informe de cumplimiento de lo ordenado, con el correspondiente registro fotográfico, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, conforme lo establecido en las conclusiones descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-114- SCE-08141-18 fechado el 13 de agosto de 2018. (...)"

Igualmente, a través del **Auto Par Pasto No. 126 del 2 de abril de 2019**, notificado en estado del **4 de abril de 2019**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **2.1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SCE-08141**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la presentación del Formato Básico Minero – FBM anual de 2018 con su respectivo plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.5 del Concepto Técnico Par Pasto No. 110 del 1 de abril de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 " Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SCE-08141**, para que realice la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a los trimestres III y IV de 2018. Lo anterior, de conformidad con la recomendación realizada en el numeral **3.9 del Concepto Técnico Par Pasto No. 110 del 1 de abril de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

Adicionalmente, con **Auto Par Pasto No. 306 del 21 de agosto de 2019**, notificado en estado del **23 de agosto de 2019**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **2.1 ORDENAR** al titular minero de la Autorización Temporal No. **SCE-08141 SUSPENDER** de manera **INMEDIATA** las actividades mineras en todos los frentes de explotación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-069-SCE-08141-19 calendario 9 de agosto de 2019**, el título no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente y, sin embargo, el registro fotográfico de la inspección de campo evidencia la realización de actividades de explotación. La anterior medida será levantada una vez el titular allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgue licenciamiento ambiental.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SCE-08141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, dentro de los **QUINCE (15) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite, presente un informe detallado a través del cual argumente y explique porque adelanta actividades de explotación al interior del título minero sin contar con Licencia Ambiental debidamente emitida y aprobada por autoridad competente; para ello, deberá formular su defensa respaldada con las pruebas que considere pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, en atención a lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-069-SCE-08141-19 calendario 9 de agosto de 2019**. Vale la pena destacar al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Grave**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SCE-08141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de forma **INMEDIATA y PERMANENTE**

- Cumpla con las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal.
- No adelante actividades de Construcción y montaje ni de explotación sin antes contar con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- Implemente señalización informativa en el área del título minero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-069-SCE-08141-19 calendario 9 de agosto de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos. (...)"

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 305 del 07 de noviembre de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 3.3 El titular minero ADEUDA la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7'696.5569) por concepto de pago de regalías más los intereses generados desde el 27 de septiembre de 2019, con una tasa de interés anual de 12%. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) **Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así las cosas, mediante Resolución No. 001094 del 16 de junio de 2017, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **SCE-08141**, al **MUNICIPIO DE ORITO**, identificado con NIT. 800102896-2, para la explotación técnica de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto "**MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LAS VIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE ORITO-PUTUMAYO**", con una duración comprendida entre el **24 de agosto de 2017 y el 27 de septiembre de 2019**.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE ORITO**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 283 del 18 de octubre de 2019**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-089-18 del 16 de febrero de 2018**, notificado en estado del 27 de febrero de 2018, **Auto PARP-328-18 del 16 de agosto de 2018**, notificado en estado del 28 de agosto de 2018, **Auto PARP-338-18 del 23 de agosto de 2018**, notificado en estado del 27 de agosto de 2018, **Auto Par Pasto No. 126 del 2 de abril de 2019**, notificado en estado del 4 de abril de 2019 y **Auto Par Pasto No. 306 del 21 de agosto de 2019**, notificado en estado del **23 de agosto de 2019**, referidos a: **1)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018, y FBM anual 2017, con sus respectivos planos anexos; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, y III y IV de 2017; **3)** Presentación del plano actualizado de labores; **4)** Instalación señalización informativa; y **5)** Ejecución de actividades extractivas sin contar con Licencia Ambiental.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM semestral y anual de 2019 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141. SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes al I, II y III trimestre de 2019; no obstante, la presentación de estos últimos no fue requerida bajo apremio de multa durante la vigencia de la Autorización Temporal; de manera, que se procederá a requerir únicamente su cumplimiento simple, no sin antes imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, si requeridas oportunamente bajo apremio de multa en los Autos precitados.

Así las cosas, respecto de la omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018, y FBM anual 2017, con sus respectivos planos anexos, presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, y III y IV de 2017, presentación del plano actualizado de labores, instalación de la señalización informativa y la ejecución de actividades extractivas sin contar con Licencia Ambiental; los mismos fueron requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En este sentido, de conformidad con la Resolución No. 001094 del 16 de junio de 2017, es pertinente imponer la multa correspondiente, siguiendo lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"(...) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

(...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (...)"

Adicionalmente, se observa que el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de conformidad con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

"(...) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)"

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía y el memorando 20153330046783 de 27 de febrero de 2015, emanado por esta autoridad.

De esta forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **MUNICIPIO DE ORITO**, identificado con NIT. 800102896-2 incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES**, y **TRES (03) FALTAS GRAVES** referidas a:

DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018 y FBM anual de 2017: **"Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM"**. Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014.

Omisión en la Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2018, y III y IV de 2017: **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"**. Artículo 2 Resolución No. 91544 del 2014.

TRES FALTAS GRAVES:

Omisión en la presentación del plano actualizado de labores: **"Los titulares mineros o beneficiarios autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera"**. Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014.

Ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental: **"Los beneficiarios de autorizaciones temporales que inicien labores de explotación sin la obtención de la Licencia Ambiental"** Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014.

Omisión en la instalación de señalización informativa: **"Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción"**. Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014. Relacionado con Artículo 287 del Decreto 2222 de 1993: **"Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial"**. (subrayado fuera de texto)

Vale la pena destacar que, aunque inicialmente en Informe de Visita de Fiscalización IV-PARP-114-SCE-08141-18 del 13 de agosto de 2018 se registró que en el polígono concedido no se habían ejecutado actividades extractivas, en Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-069-SCE-08141-19 del 9 de agosto de 2019, acogido en **Auto Par Pasto No. 306 del 21 de agosto de 2019**, notificado en estado del **23 de agosto de 2019**, se evidenció, que en el polígono se realizaron actividades de explotación y de conformidad con la información suministrada por miembros de la comunidad, dentro del área concedida al **MUNICIPIO DE ORITO** efectivamente se ejecutaron actividades de extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**. Así las cosas, considerando que el área fue entregada al referido ente territorial, que las evidencias recolectadas en campo dan cuenta de la ejecución de trabajos sin licencia ambiental, y que no obra dentro del expediente minero digital solicitud de amparo administrativo y/o información del desarrollo de actividades de minería ilegal; esta entidad procederá a imputar la falta grave de ejecución de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades mineras sin licenciamiento ambiental, más aun, cuando habiéndose requerido, en **Auto Par Pasto No. 306 del 21 de agosto de 2019**, notificado en estado del **23 de agosto de 2019**, al **MUNICIPIO DE ORITO** que allegara explicación y/o justificación de lo sucedido, este omitió ejecutar su defensa y se allanó a la falta.

Igualmente la omisión en la instalación de señalización informativa fue una falta reiterada y persistente en el tiempo, teniendo en cuenta que inicialmente fue requerida en **Auto PARP-338-18 del 23 de agosto de 2018**, notificado en estado del **27 de agosto de 2018**, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización IV-PARP-114-SCE-08141-18 del 13 de agosto de 2018 y luego reiterada en **Auto Par Pasto No. 306 del 21 de agosto de 2019**, notificado en estado del **23 de agosto de 2019**, con el cual se acogió el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-069-SCE-08141-19 del 9 de agosto de 2019, lo que permite demostrar que efectivamente el titular fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y, pese a concederse plazo más que suficiente para la instalación de la señalización requerida, aun un año después de su primer requerimiento continuaba sin atender la recomendación operativa.

Del mismo modo procedió respecto de la presentación de planos actualizados, los cuales pese a ser requeridos en **Auto PARP-338-18 del 23 de agosto de 2018**, notificado en estado del **27 de agosto de 2018** aun hasta la fecha no han sido incorporados. Lo anterior, agravado como se explicó anteriormente, por la ejecución de actividades de explotación sin contar con Licencia Ambiental y sin cumplimiento de ninguna de las obligaciones causadas durante la vigencia de la Autorización, especialmente tratándose de aquellas de tipo operativo, que tal y como efectivamente lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, están orientadas a garantizar el desarrollo de actividades en condiciones óptimas de seguridad e higiene minera, lo que permite especialmente velar que no se exponga a riesgo alguno al personal interno y externo del proyecto, y que no se generen afectaciones ambientales.

Así las cosas, demostrado dentro del expediente minero la negligencia del **MUNICIPIO DE ORITO** en el cumplimiento de sus obligaciones, se procederá a tasar la multa correspondiente y se fijará el valor adeudado por concepto de regalías de conformidad con el **Concepto Técnico Par Pasto No. 305 del 07 de noviembre de 2019**, teniendo en cuenta la evidencia de ejecución de trabajos y considerando que los mismos se realizaron sin obtener licencia ambiental se compulsará copia del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-069-SCE-08141-19 del 9 de agosto de 2019, del **Auto Par Pasto No. 306 del 21 de agosto de 2019**, notificado en estado del **23 de agosto de 2019** y de la presente decisión a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA REGIONAL DE PUTUMAYO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPOAMAZONÍA**.

Ahora bien, al encontramos frente a una concurrencia de faltas de diferente nivel, resultará procedente dar aplicación a lo reglamentado en el artículo 5º, numeral 2º, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que establece que tratándose de faltas de diversos niveles "se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"; razón por la cual, en consideración a que la cantidad autorizada para la explotación de la Autorización Temporal No. **SCE-08141** se encuentra ubicada en el **PRIMER RANGO** de producción descrito en la Tabla No. 6 de la referida resolución, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas, la **MULTA** que se procederá a imponer por la comisión de **TRES FALTAS GRAVES**, dentro de la cual se encuentran subsumidas las **DOS FALTAS** de naturaleza **LEVES**, corresponderá al valor equivalente de **CIENTO VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (125 SMMMLV)**, de conformidad con la división por cuartos y promedio valor fijo, establecido en el memorando 20153330046783 de 27 de febrero de 2015 emanado por esta autoridad, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. División por cuartos y promedio (media aritmética de cada cuarto) valor fijo

		Leve ^(*)	Moderado ^(*)	Grave ^(*)
Primer Rango (Según Producción)	Una sola falta	1	15	95
	Entre 2 y 4 faltas	2	34	125
	entre 5 y 8 faltas	4	52	155
	9 o más faltas	5	71	185
Segundo Rango (Según Producción)	Una sola falta	7	34	214
	Entre 2 y 4 faltas	9	76	281
	entre 5 y 8 faltas	11	118	349
	9 o más faltas	13	159	416
Tercer Rango (Según Producción)	Una sola falta	16	76	475
	Entre 2 y 4 faltas	20	169	625
	entre 5 y 8 faltas	24	261	775
	9 o más faltas	28	354	925

(*) Los valores se encuentran aproximados al dígito más cercano.

Para esta labor, se tomó el valor promedio (mínimo + máximo) / 2

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SCE-08141**, otorgada al **MUNICIPIO DE ORITO** identificado con Nit No. 800102896-2, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DE ORITO** identificado con Nit No. **800102896-2** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SCE-08141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER MULTA al **MUNICIPIO DE ORITO** identificado con Nit No. 800102896-2, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SCE-08141**, por valor equivalente a **CIENTO VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (125 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. La suma adeudada por concepto de multa deberá ser cancelada dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución a nombre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** identificada con NIT. 900.500.018-2, para lo cual deberá obtener el recibo de pago a través de la página web de la Entidad, en el vínculo: <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacionesEconomicas/web/portal/otrosPagosObligaciones>. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (03) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo. Si el valor de la multa no es cancelado por el **MUNICIPIO DE ORITO** identificado con Nit No. 800102896-2, dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Tercero. Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los **ocho (8) días hábiles** siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141. SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el **MUNICIPIO DE ORITO**, identificado con NIT. 800102896-2 adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.696.556) más los intereses generados desde el 27 de septiembre de 2019** hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% anual, por concepto del pago de regalías correspondiente a la extracción de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, autorizados mediante Resolución No. 001094 del 16 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 305 del 07 de noviembre de 2019**.

Parágrafo Primero. La suma adeudada por concepto de multa deberá ser cancelada dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución a nombre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** identificada con NIT. 900.500.018-2, para lo cual deberá obtener el recibo de pago a través de la página web de la Entidad, en el vínculo: <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegaliasProductores>. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (03) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo. Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los **ocho (8) días hábiles** siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

Parágrafo Tercero. Se recuerda al **MUNICIPIO DE ORITO**, identificado con NIT. 800102896-2, que los pagos efectuados para cancelar las obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La desanotación del área de la presente Autorización temporal del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos **quince (15) días** después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al MUNICIPIO DE ORITO identificado con Nit No. 800102896-2, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2017, 2018 y 2019.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018, y I, II y III de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-069-SCE-08141-19 del 9 de agosto de 2019, del Auto Par Pasto No. 306 del 21 de agosto de 2019, notificado en estado del 23 de agosto de 2019 y de la presente decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA REGIONAL DE PUTUMAYO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO, CORPOAMAZONÍA y a los municipios de VILLA GARZON y PUERTO CAICEDO para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al **MUNICIPIO DE ORITO** identificado con **Nit No.** 800102896-2, en la Calle 8 No 9A-13 Barrio Marco Fidel Suárez del municipio de **ORITO-PUTUMAYO**, email juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co y teléfono (2) 4292132. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Filtró: Iliana Gómez. Abogada VSCSM.

Vo. Bo.: Jose Maria Campo, Abogado VSC



VSC-PARP-044-2020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 001195 del 16 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **SCE-08141**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCE-08141, IMPONE UNA MULTA Y SE IMPONEN OTRAS DETERMINACIÓN”**, fue notificada mediante aviso No. 20209080327791 el cual fue recibido el día **28 de octubre de 2020**, de acuerdo a lo indicado en la guía No. RA28461609000 de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Siendo así pertinente precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada y en firme día **17 de noviembre de 2020**, encontrándose agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”

Dada en San Juan de Pasto, el 24 de noviembre de 2020.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SCE-08141.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 24/11/2020

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000544

DE

(31 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 277 de 8 de mayo de 2015 y 370 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 001395 de 22 de Julio de 2015 concede la Autorización Temporal e intransferible No. **QG2-09021** al Municipio de **YACUANQUER (Nariño)**, identificado con Nit: 80099153-6, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2015, para la explotación de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CÚBICOS (52.282 m³)** de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ESPECÍFICAMENTE EN LOS TRAYECTOS DE VÍA MEJÍA-LA PRADERA, SAN JOSÉ DE CÓRDOBA, CIRCUNVALAR SAN FELIPE, MOHECHIZA, CUATRO ESQUINAS-TAINDALA, MINDA, TACUAYA, LA CUCHILLA-LA COCHA, LA COCHA TAZNAQUE RAMAL, INANTAS BAJO, INANTAS ALTO, EL PLACER, CHAPACUAL, LA GUACA, ARGUELLO, ZARAGOZA", cuya área se encuentra en el Municipio de **YACUANQUER** departamento de NARIÑO. La resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de Octubre de 2015 (Folios 22 a 23 reverso).

Mediante Resolución No. 001997 de fecha 08 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme mediante constancia No. CE-VCT-GIAM-02534 de 09 de octubre de 2015, la autoridad minera procede a corregir el encabezado del Artículo Primero de la Resolución No. 001395, de fecha 22 de Julio de 2015, el cual quedará así: "Conceder la Autorización Temporal e intransferible No. **QG2-09021**, al **MUNICIPIO DE YACUANQUER** identificado con Nit: 800099153-6 por un término de vigencia hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2015**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CÚBICOS (52.282 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ESPECÍFICAMENTE EN LOS TRAYECTOS DE VÍA MEJÍA-LA PRADERA, SAN JOSÉ DE CÓRDOBA, CIRCUNVALAR SAN FELIPE, MOHECHIZA, CUATRO ESQUINAS-TAINDALA, MINDA, TACUAYA, LA CUCHILLA-LA COCHA, LA COCHA TAZNAQUE RAMAL, INANTAS BAJO, INANTAS ALTO, EL

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PLACER, CHAPACUAL, LA GUACA, ARGUELLO, ZARAGOZA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**. (...). (Folios 30,36).

Por medio del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-063-QG2-09021-16 de fecha 06 de abril de 2016, la autoridad minera concluye y recomienda: (Folios 39-40)

(...)

4.1 La Autorización Temporal No. **QG2-09021**, contaba con vigencia hasta el 31/12/2015, fecha hasta la cual se encontraba con las siguientes obligaciones contractuales: Regalías, Formato Básico Minero, Cumplimiento de la normatividad ambiental.

4.2 El titular de la autorización de la referencia adeuda la suma de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/L (\$39.572.629)**, más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de regalías del IV trimestre de 2015.

4.3 A la fecha, no reposa dentro del expediente el FBM anual con plano anexo del año 2015, se recomienda requerirlo. Se recuerda al titular, que de conformidad con la Resolución No. 91544 de fecha 24/12/2015, el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

4.4 A la fecha, no reposa dentro del expediente el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al proyecto, sin embargo se recomienda no requerirlo, toda vez que la autorización de la referencia contaba con vigencia hasta el 31/12/2015.

4.5 A la fecha la Autorización Temporal No. QG2-09021 no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones, por tanto se recomienda a oficina jurídica formular los requerimientos de las obligaciones causadas durante la vigencia de la autorización de la referencia requeridas anteriormente y proceder a declarar la terminación del título minero por cumplimiento de su término.

(...)

Mediante Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-073-QG2-09021-16 de fecha 16 de mayo de 2016 se concluye y recomienda: (Folios 41-54)

(...)

7.1. Se evidencio que el proyecto minero se encuentra actualmente inactivo, aunque se realizaron actividades de explotación de recebo, con sistema de explotación a cielo abierto método de explotación por medio de bancos descendentes.

7.2. La remoción y extracción del material fue realizada por medio de maquinaria pesada tipo retrocargador y volquetas.

7.3. Se recomienda a la oficina jurídica requerir informe del por qué se adelantaron labores de explotación sin contar con Licencia Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.

7.4. La señalización de áreas al interior y exterior del proyecto minero son deficientes.

7.5. Se recomienda no adelantar ninguna actividad minera dentro del área del título, toda vez que la vigencia de la Autorización Temporal está vencida y además no cuenta con viabilidad ambiental.

(...)

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución 001395 de 22 de Julio de 2015 concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **QG2-09021** por el término de dos (02) meses, once (11) días, al municipio de YACUANQUER departamento de NARIÑO, lapso establecido a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el día 20 de octubre de 2015, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, y que revisado y consultado el expediente en el sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC y el sistema de gestión documental - ORFEO-, no se observa solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, razón por la cual se procederá a declarar terminada la Autorización Temporal **QG2-09021** por cumplimiento del término de vigencia de la misma.

Respecto de las obligaciones que se encuentran en cabeza del titular, es importante establecer que este tenía la obligación de presentar lo siguiente:

- 1) Pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/L (\$39.572.629)**, más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de regalías del IV trimestre de 2015.
- 2) Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorga Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente.
- 3) Presentación del Formato Básico Minero Anual de 2015 junto con el respectivo plano de labores.

Al respecto se debe establecer que la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."

Luego de verificar el Sistema de Gestión Documental ORFEO y la documentación que reposa en el expediente minero de la referencia, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **QG2-09021**, no ha dado cumplimiento con las obligaciones previamente citadas. Por esta razón, es del caso proceder a requerirlas en el presente acto, exceptuando las contenidas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-073-QG2-09021-16 de fecha 16 de mayo de 2016 correspondientes a Seguridad e Higiene Minera y la relacionada con la Licencia Ambiental del proyecto minero, toda vez que el tiempo de vigencia de la misma finalizó el 31 de diciembre de 2015 y no tendría objeto alguno solicitar la presentación del acto administrativo que otorgue una licencia ambiental a un título vencido, no obstante se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo establecido el informe de seguimiento y control en mención, el cual establece que al momento de la visita el título minero se encontraba inactivo, sin embargo en vigencia del mismo se evidenció explotación sin contar licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QG2-09021** otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al municipio de YACUANQUER

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Departamento de **NARIÑO**, identificado con Nit: 800099153-6, por las razones expuestas en los fundamentos de esta decisión.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al municipio de **YACUANQUER** identificado con Nit: 800099153-6, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QG2-09021**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** que el Municipio de **YACUANQUER** Departamento de **NARIÑO** identificado con Nit: 800099153-6, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/L (\$39.572.629)**, más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2015. De conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-063-QG2-09021-16 de fecha 06 de abril de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - **REQUERIR** al municipio de **YACUANQUER** Departamento de **NARIÑO** identificado con Nit: 800099153-6 el pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/L (\$39.572.629)**, más los intereses que se generen desde el 19 de enero de 2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de regalías del IV trimestre de 2015. De conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-063-QG2-09021-16 de fecha 06 de abril de 2016.

PARÁGRAFO 1: La anterior suma de dinero deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. 000-62900-6 del Banco de Bogotá a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el párrafo anterior sin que se hubiera efectuado el pago por parte del municipio **YACUANQUER** identificado con Nit: 800099153-6, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - **REQUERIR** al municipio de **YACUANQUER** identificado con Nit: 800099153-6, la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2015 junto con su respectivo plano de labores, de conformidad a lo recomendado en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-063-QG2-09021-16 de fecha 06 de abril de 2016. Para dar cumplimiento a este requerimiento se le concede al titular de la Autorización Temporal No. **QG2-09021** el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a **CORPONARIÑO** para lo de su competencia y conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del municipio de **YACUANQUER** Departamento de **NARIÑO** identificado con Nit: 800099153-6 en su calidad de titular de la Autorización Temporal No. **QG2-09021**, o a través de su apoderado (a). De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese de manera definitiva el expediente QG2-09021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Alvaro Javier Figueroa D. Abogado PAR-Pasto VSC

Revisó: María Susana Villota B. Gestor T1 con funciones de Coordinadora (e) PAR-Pasto VSC

Filtró: Lucero Castañeda Hernández. Bogotá GSC ZO

Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta – Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000332**

(**28 ABR 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 001395 de 22 de Julio de 2015, concede la Autorización Temporal e intransferible No. QG2-09021, al Municipio de **YACUANQUER (Nariño)**, identificado con Nit: 80099153-6, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2015, para la explotación de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CÚBICOS (52.282 m³)** de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ESPECÍFICAMENTE EN LOS TRAYECTOS DE VÍA MEJÍA-LA PRADERA, SAN JOSÉ DE CÓRDOBA, CIRCUNVALAR SAN FELIPE, MOHECHIZA, CUATRO ESQUINAS-TAINDALA, MINDA, TACUAYA, LA CUCHILLA-LA COCHA, LA COCHA TAZNAQUE RAMAL, INANTAS BAJO, INANTAS ALTO, EL PLACER, CHAPACUAL, LA GUACA, ARGUELLO, ZARAGOZA", cuya área se encuentra en el Municipio de **YACUANQUER** departamento de NARIÑO. La resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de Octubre de 2015 (Folios 22 a 23 reverso).

Mediante Resolución No. 001997 de fecha 08 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme mediante constancia No. CE-VCT-GIAM-02534 de 09 de octubre de 2015, la autoridad minera procede a corregir el encabezado del Artículo Primero de la Resolución No. 001395, de fecha 22 de Julio de 2015, el cual quedará a sí: **"Conceder la Autorización Temporal e intransferible No. QG2-09021, al MUNICIPIO DE YACUANQUER identificado con Nit: 800099153-6 por un término de vigencia hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2015, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CÚBICOS (52.282 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ESPECÍFICAMENTE EN LOS TRAYECTOS DE VÍA MEJÍA-LA PRADERA, SAN JOSÉ DE CÓRDOBA, CIRCUNVALAR SAN FELIPE, MOHECHIZA, CUATRO ESQUINAS-TAINDALA, MINDA, TACUAYA, LA CUCHILLA-LA COCHA, LA COCHA TAZNAQUE RAMAL, INANTAS BAJO, INANTAS ALTO, EL**

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"

PLACER, CHAPACUAL, LA GUACA, ARGUELLO, ZARAGOZA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**. (...)" (Folios 30,36)

A través de la Resolución VSC No. 000544 de 31 de mayo 2016, la autoridad minera resuelve: (Folios 55-57)

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QG2-09021**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al municipio de **YACUANQUER** Departamento de **NARIÑO** identificado con Nit: 800099153-6, por las razones expuestas en los fundamentos de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. -REQUERIR al municipio de **YACUANQUER** Departamento de **NARIÑO** identificado con Nit: 800099153-6 el pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/L (\$39.572.629)**, más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de regalías del IV trimestre de 2015. De conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-063-QG2-09021-16 de fecha 06 de abril de 2016. (...)"

Mediante oficio con radicado No. 20169080003261 del 22 de junio de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA envió citación a notificación personal de la Resolución No. 000544 del 22 de junio de 2016, al beneficiario de la Autorización Temporal No. QG2-09021. (Folio 58)

A través del oficio con radicado No. 20169080005521 DEL 28 de septiembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA envió notificación por aviso de la Resolución No. 000544 del 22 de junio de 2016, al beneficiario de la Autorización Temporal No. QG2-09021, mismo que fue recepcionado el 10 de octubre de 2016. (Folios 59-60).

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 20169080011032 del 25 de octubre de 2016, la señora LIBIA JAQUELINE CASTILLO MORA en su condición de Alcaldesa del Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño, beneficiario del título minero de la referencia, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000544 del 30 de mayo de 2016. (Folios 81-82).

Mediante Concepto técnico No. PAR-PASTO-153-QG2-09021-17 de 04 de abril de 2017, la autoridad minera efectuó la evaluación técnica de la documentación allegada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. QG2-09021, a través del oficio radicado bajo el No. 20169080011032 del 25 de octubre de 2016, en virtud del cual concluye y recomienda:

"(...) 4.2 **MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000544, DE FECHA 31/05/2016**, se declara la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. QG2-09021.

4.3 Se informa a oficina jurídica que mediante Radicado No. 20169080011032, de fecha 25/10/2016, se presenta Recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN No. 000544, DE FECHA 31/05/2016**, se argumenta que no se realizó la explotación de 52.282 m³ de materiales de construcción. Se relaciona que se explotaron 2130 m³ de recebo, utilizados para la placa huella de la vía Yacuanquer-Mejía-La Aguada y para realizar el mantenimiento y rehabilitación de las calles y vías con mayor deterioro dentro de la red vial terciaria del municipio. Se presentan las pruebas correspondientes.

4.4 el titular de la autorización de la referencia adeuda la suma de: **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.612.213)**, más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"

de regalías del IV trimestre de 2015. Se informa a oficina jurídica que la explotación se realizó sin contar con licencia ambiental del proyecto, expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se observa la solicitud con radicado No. 20169080011032 del 25 de octubre de 2016, presentada dentro del título de la referencia, a través de la cual se presenta recurso de reposición por medio del cual se solicita:

(...) Considerando que no se explotó los CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUBICOS (52.282 m³) del yacimiento de materiales de construcción, y que únicamente se explotaron DOS MIL CIENTO TREINTA METROS CUBICOS (2.130 m³) de recebo, se nos autorice cancelar el valor correspondiente a las regalías más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2015, volumen real explotado DOS MIL CIENTO TREINTA METROS CUBICOS (2.130 m³) de recebo. (...)

En ese sentido se procederá a realizar el respectivo análisis del recurso interpuesto por la señora LIBIA JAQUELINE CASTILLO MORA en su condición de Alcaldesa del Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño, beneficiario del título minero de la referencia, en contra de la decisión establecida por la Resolución No. 000544 del 30 de mayo de 2016, en su artículo segundo; presentada mediante oficio con radicado No. 20169080011032 del 25 de octubre de 2016, para tomar una decisión de fondo sobre el tema.

Respecto del Recurso de Reposición incoado se debe decir que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el acto recurrido se entiende notificado por aviso el día 11 de octubre de 2016, y el recurso se interpuso el día 25 de octubre del mismo año, por tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal. Además, en el oficio en precitado se observa que el recurrente presenta sus motivos de inconformidad contra el acto administrativo recurrido, y solicita se tengan como pruebas copia de los Contratos Nos. BR13-2014 de adecuación construcción placa huella y pavimento rígido en la Vía Panamericana-el Tambor (Tangua), la aguada – Yacuanquer; el Rosario y variante paso nacional circunvalar al Galeras – Nariño; Contrato No. BR021-2015 "contrato de obra para realizar el mantenimiento y rehabilitación de las calles y vías con mayor deterioro dentro de la red vial terciaria del municipio de Yacuanquer – Nariño".

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"...la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, revisado el expediente y específicamente los documentos relacionados con el recurso, se encuentra que el titular minero fundamenta el recurso en las siguientes consideraciones principales:

- 1) El municipio de Yacuanquer presentó una solicitud de Autorización Temporal ante la Agencia Nacional de Minería, la cual fue aprobada mediante la resolución No. 001395 de 22 de julio de 2015 y distinguida con la placa No. QG2-09021. Que la solicitud presentada era para la explotación de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS METROS CUBICOS (\$52.282 m³) de un yacimiento de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial del municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"

- 2) El municipio de Yacuanquer no explotó la totalidad del volumen solicitado, el cual fue de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUBICOS (52.282 m³), en razón a que, por situaciones de fuerza mayor, fue necesario destinar los recursos para el afirmado de las vías solicitadas, para la placa huella de la vía yacuanquer – Mejía –la Aguada; corredor vial con una longitud de dos (2) Kilómetros y un ancho de calzada de 5 metros, en la cual se requirió y utilizó material de recho proveniente de la Autorización Temporal QG2-09021. El volumen del material de recho corresponde a 1500 m³ teniendo en cuenta la longitud de la vía, el ancho de calzada y un espesor de 15 centímetros. Además en el año fiscal 2015, se realizó el contrato BR021-2015, cuyo objeto fue "CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS CALLES Y VÍAS CON MAYOR DETERIORO ENTRE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER – NARIÑO", para lo cual se utilizaron 630 m³. Como se puede corroborar en la publicación del Secop.
- 3) Considerando que no se explotó los CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUBICOS (52.282 m³) del yacimiento de materiales de construcción, y que únicamente se explotaron DOS MIL CIENTO TREINTA METROS CUBICOS (2.130 m³) de recho, se nos autorice cancelar el valor correspondiente a las regalías más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2015, del volumen real explotado DOS MIL CIENTO TREINTA METROS CUBICOS (2130 m³) de recho.

Una vez establecidos los argumentos principales presentados en el recurso interpuesto; se revisarán cada una de las consideraciones esgrimidas; para lo cual se parte de lo enunciado en el numeral primero, esto es, respecto de la expedición de la Resolución No. 001395 de fecha 22 de julio de 2015, en cuyo acto administrativo la autoridad minera resolvió en efecto, otorgar al Municipio de **YACUANQUER (Nariño)**, identificado con Nit: 80099153-6, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2015, para la explotación de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CÚBICOS (52.282 m³)** de un yacimiento de materiales de construcción, con destino al mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.

En relación a lo enunciado en el numeral segundo de las consideraciones que sustentan el escrito contentivo del recurso, se encuentra que el beneficiario del título minero de la referencia, manifiesta que no explotó la totalidad del volumen de material otorgado a través de la Resolución No. 001395 de 22 de julio de 2015, por el contrario justifica que por razones de fuerza mayor destinó 1500 m³ de recho extraído dentro de la vigencia del título minero en cita, para el afirmado de la placa huella de la vía yacuanquer – Mejía –la Aguada; corredor vial con una longitud de dos (2) Kilómetros y un ancho de calzada de 5 metros y 630 m³ de recho el cual fue destinado para el mantenimiento y rehabilitación de las calles y vías con mayor deterioro entre la red vial terciaria del municipio de yacuanquer – Nariño, para lo cual allega el acervo probatorio relacionado con los Contratos de obra Pública Nos. BR013-2014 de fecha 01 de julio de 2014 y BR021-2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, adjuntando la documentación y soportes de los mismos, así las cosas, se encuentra debidamente probadas las circunstancias fácticas esgrimidas por el recurrente, no obstante es preciso aclarar que el material extraído por el beneficiario del título minero de la referencia, no fue utilizado para el objeto relacionado en el acto administrativo No. 001395 de fecha 22 de julio de 2015, por medio del cual se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. QG2-09021, como quiera que una vez revisada la documentación allegada en el escrito de recurso, se puede inferir que el material fu extraído por el beneficiario de la autorización temporal en vigencia de la misma, no es menos cierto que dicha actividad de explotación fue realizada sin contar con la licencia ambiental para el efecto; lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"

anterior, de conformidad con lo descrito en el Concepto técnico No. PAR-PASTO-153-QG2-09021-17 de 04 de abril de 2017:

" (...) Se informa a oficina jurídica que la explotación se realizó sin contar con licencia ambiental del proyecto, expedida por la autoridad ambiental competente."

Así las cosas, se procederá por ésta autoridad minera oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO la documentación necesaria para que adelante los trámites pertinentes conforme a su competencia.

Finalmente, respecto de la solicitud esgrimida en el numeral tercero del recurso objeto de revisión, y el material probatorio aportado por el recurrente, la autoridad minera fundamenta su decisión teniendo en cuenta lo normado en la Ley 685 de 2001 en su artículo 118; así mismo, en aplicación del principio de buena fé imperante en las relaciones y actuaciones jurídicas de la administración, se procederá en el presente acto al cobro de las regalías declaradas para el periodo del IV trimestre de 2015, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto técnico No. PAR-PASTO-153-QG2-09021-17 de 04 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer lo resuelto en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. VSC No. 000544 de 31 de mayo de 2016 y en consecuencia modificar los artículos en mención los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que el municipio de **YACUANQUER** Departamento de **NARIÑO** identificado con Nit: 800099153-6 adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de **UN MILLÓN SEICIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.612.213)**, más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de regalías del IV trimestre de 2015. De conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-153-QG2-09021-17 de 04 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al municipio de **YACUANQUER** Departamento de **NARIÑO** identificado con Nit: 800099153-6 el pago por la suma de **UN MILLÓN SEICIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.612.213)**, más los intereses que se generen desde el 19/01/2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de regalías del IV trimestre de 2015. De conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-153-QG2-09021-17 de 04 de abril de 2017.

PARÁGRAFO 1: La anterior suma de dinero deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. 000-62900-6 del Banco de Bogotá a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el párrafo anterior sin que se hubiera efectuado el pago por parte del municipio **YACUANQUER** identificado con Nit: 800099153-6, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"

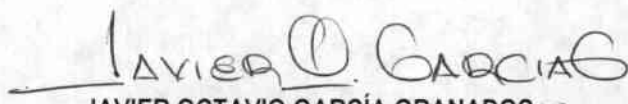
ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-153-QG2-09021-17 de 04 de abril de 2017, a CORPONARIÑO para lo de su competencia y conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del municipio de YACUANQUER Departamento de NARIÑO identificado con Nit: 800099153-6 en su calidad de titular de la Autorización Temporal No. **QG2-09021**, o a través de su apoderado (a). De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

Proyectó: Alvaro Javier Figueroa D. - Abogado PAR Pasto VSC.
Aprobó: María Susana Villota Benavides. Gestor T1 Grado 10 PAR-PASTO.
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo/ Abogada GSC ZO.
Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta - Coordinador GSC ZO.





PARP-080-17

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

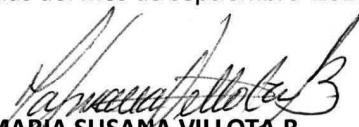
La suscrita funcionaria Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional - Pasto, hace constar que dentro del expediente **QG2-09021**, fue notificado personalmente el día **18 de agosto de 2017** el **MUNICIPIO DE YACUANQUER** de la Resolución **VSC-0000332 del 28 de abril de 2017** por medio de la cual se **"RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000544 DE 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021"**.

Que frente a la resolución en comento no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 5º del acto en mención.

Que de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso; por lo tanto la Resolución No. **VSC-0000332 del 28 de abril de 2017** quedó ejecutoriada y en firme el día **22 de agosto de 2017**.

Que una vez en firme, la Resolución **VSC-0000332 del 28 de abril de 2017**, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, también quedó ejecutoriada y en firme el día **22 de agosto de 2017** la Resolución **VSC-000544 de 31 de mayo de 2016** por medio de la cual **"DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QG2-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Dada en San Juan de Pasto, a los 04 días del mes de septiembre 2017.


MARIA SUSANA VILLOTA B.
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO – ANM
Gestor T1 Grado 10

C. Consecutivo y expediente: QG2-09021
Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo– Abogada PARP-Pasto.
Fecha de elaboración: 04/09/2017.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. **000538** DE

(**22 MAY 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 de 09 junio de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 , modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003129 del 12 de junio de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** - concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **ODU-16161** al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el día **14 de noviembre de 2016**, para la explotación de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.500.000 M³)** de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al “DESARROLLO VIAL TRANSVERSAL DEL SUR – MODULO 1. CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO - MOCOA”, ubicado en un área 3,53304 hectáreas en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo. Dicha providencia fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2013.

Posteriormente, con Resolución VSC-000035 del 22 de enero de 2014, esta Autoridad Minera autorizó la reducción de volumen de explotación para la Autorización Temporal e Intransferible No. **ODU-16161**, y fijó que el mismo correspondería hasta **SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS (700.000 M³)**. Dicha providencia fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de noviembre de 2014.

Mediante escrito con radicado No. 20165510316452 de fecha 04 de octubre de 2016, el representante legal del **CONSORCIO VIAL DEL SUR**, allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **ODU-16161**, hasta el 07 de agosto de 2017.

Seguidamente, mediante Auto PARP- 355-16 de fecha 17 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No. 033-16 de fecha 09 de noviembre de 2016, la autoridad minera entre otros pronunciamientos estableció:

*“(…) **REQUERIR** en consecuencia de lo anterior al titular de la autorización temporal ODU-16161 **bajo apremio de multa** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 para que presente el plano anexo del FBM anual de 2015, toda vez que el presentado no relaciona el perfil del profesional que lo elaboró, ni la matrícula profesional del mismo, de conformidad con lo establecido en la Resolución 181756 del 23 de diciembre de 2004 y lo dispuesto en el concepto técnico PARP-PASTO-207-ODU-16161-16 del 30 de agosto de 2016. Para lo anterior se le concede al titular minero el término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación del presente acto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas correspondientes. (...)"

Con posterioridad, mediante Radicado No. 20175510146022 del 29 de junio de 2017, el titular minero presentó desistimiento a la solicitud de prórroga radicada anteriormente dentro de la Autorización Temporal **ODU-16161** y solicitó se ordene el cierre y archivo definitivo del expediente.

Como resultado de la evaluación técnica integral realizada al título minero, esta Autoridad Minera en Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018, efectuó las siguientes recomendaciones:

"(...) **4.1** La Autorización Temporal No. **ODU-16161**, se encontraba en etapa de explotación hasta el 14/09/2016, con las siguientes obligaciones contractuales: Regalías, Formato Básico Minero, Cumplimiento de la normatividad ambiental.

4.2 Teniendo en cuenta que el titular minero presento mediante Radicado No. 20175510146022 del 29 de junio de 2017, desistimiento a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal y se ordene el cierre y archivo del expediente, no se hace necesario evaluar los formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II y III de 2017.

4.3 El titular minero dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-175-17 del 08 de junio de 2017, en relación a la presentación de los planos de FBM anual de 2013 y 2014.

4.4 Se recomienda no aprobar el Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2016; toda vez que no coinciden las cantidades de producción declaradas en los formularios de regalías de este periodo.

4.5 Se recomienda no aprobar el Formato Básico Minero- FBM anual del año 2016; toda vez que no coinciden las cantidades de producción declaradas en los formularios de regalías de este periodo y además no presenta plano anexo.

4.6 Teniendo en cuenta que el titular minero presento mediante Radicado No. 20175510146022 del 29 de junio de 2017, desistimiento a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal y se ordene el cierre y archivo del expediente, no se hace necesario evaluar el Formato Básico Minero semestral de 2017.

4.7 Se recomienda a la oficina jurídica, tener en cuenta la petición de desistimiento a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal y se ordene el cierre y archivo del expediente; realizado mediante radicado No. 20175510146022 del 29 de junio de 2017.

4.8 Nuevamente se informa a la oficina jurídica, que a la fecha, el titular de la autorización de la referencia, no ha presentado el plano anexo del FBM anual de 2015, requerido mediante **AUTO PARP-355-16, DE FECHA 27/10/2016**. De conformidad con la Resolución No. 91544 de fecha 24/12/2014, el incumplimiento de esta obligación, se cataloga como una falta leve.

4.9 Nuevamente se informa a la oficina jurídica, que a la fecha el titular de la autorización de la referencia no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados mediante **AUTO PARP-076-17, DE FECHA 14/03/2017**:

- ✓ Pago de la suma de **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$110.217)**, por concepto de saldo faltante de regalías del I trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 21/10/2016, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual.
- ✓ Pago de la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS UN PESOS M/L (\$87.601)**, más los intereses que se generen desde el 21/10/2016 y la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS M/L (\$6.923)**, más los intereses que se generen desde el 15/11/2016,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, lo anterior por concepto de saldo faltante de regalías del II trimestre de 2016.

- ✓ Pago de la suma de **MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.298)**, por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 15/11/2016, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual. (...)"

Mediante Auto PARP-155-18 de fecha 03 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No. 015-18 de fecha 05 de abril de 2018 la Autoridad Minera dispuso:

"(...) APROBAR los Formatos Básicos Mineros FBM anual 2013 y 2014, toda vez que de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018, el titular minero ya dio cumplimiento al requerimiento realizado en Auto PARP-175-17 del 08 de junio de 2017, respecto de la presentación de los planos anexos que se encontraban pendientes para la aprobación de los Formatos Básicos Mineros.

NO APROBAR los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2016; toda vez que no coinciden las cantidades de producción declaradas en los formularios de declaración y producción de regalías de ese año y no se allega plano anexo. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018.

REQUERIR al titular minero, como consecuencia de lo anterior, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 conforme a las cantidades reportadas en los formularios de declaración y producción de regalías de ese año, y allegue el respectivo plano anexo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue los documentos solicitados y se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018.

INFORMAR al titular minero que **NO** se evaluarán los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II y III de 2017, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. **ODU-16161** tuvo vigencia hasta el 14 de noviembre de 2016. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018.

INFORMAR al titular minero que **NO** se evaluará el Formato Básico Minero FBM semestral de 2017, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. **ODU-16161** tuvo vigencia hasta el 14 de noviembre de 2016. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018.

RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos:

Auto PARP-355-16 del 27 de octubre de 2016: presentación del plano anexo del FBM anual de 2015.

Auto PARP-076-17 del 14 de Marzo de 2017: pago de la suma de **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 110.217)**, por concepto de saldo faltante de regalías correspondientes al I trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 21 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual.

Auto PARP-076-17 del 14 de Marzo de 2017: pago de la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 87.601)**, más los intereses que se generen desde el 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, y la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 6.923)**, más los intereses que se generen desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del saldo faltante de regalías del II trimestre de 2016.

Auto PARP-076-17 del 14 de Marzo de 2017: pago de la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.298)**, por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 15 de noviembre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual.

Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018. (...)"

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio de la totalidad del expediente se evidencia que se encuentran varios trámites pendientes para resolver de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera:

- Desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **ODU-16161** presentada por el representante legal del titular mediante el radicado No. 20175510146022 del 29 de junio de 2017.
- Imposición de Multa
- Declaración de Terminación de la Autorización Temporal No. ODU-16161.

i Desistimiento de la Solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. ODU-16161

Teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado el 29 de junio de 2017, mediante el radicado No. 20175510146022, le corresponde el procedimiento establecido en el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual consagra:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrían desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Pero las autoridades podrán continuar de oficio /a actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Conforme a la mencionada disposición, el titular de la Autorización Temporal No. ODU-16161 se encuentra facultado por la Ley para desistir de sus peticiones, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de prórroga con oficio radicado bajo No. 20165510316452 de fecha 04 de octubre de 2016, presentado por el representante legal de la sociedad CONSORCIO VIAL DEL SUR en calidad de beneficiario del título en referencia.

ii Imposición de Multa

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal e Intransferible N° **REG-13081**, así como del sistema de gestión documental y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico N° **754** de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó que el titular minero incumplió con el requerimiento efectuado mediante **Auto PAR – I – 0778 del 30 de septiembre**, notificado por estado jurídico N° 58 del 06 de octubre de 2016, para que allegara la respectiva licencia ambiental o certificado de estado de trámite con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días, contados desde su notificación, la cual para la fecha ya se encuentran vencidos, y verificado el expediente y los aplicativos correspondientes, el beneficiario no ha dado cumplimiento, por lo que se procederá atender lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685/01, el cual establece:

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal e Intransferible No. **ODU-16161**, así como el sistema de gestión documental y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-052-ODU-16161-18 del 21 de Marzo de 2018, se determinó que el titular minero incumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto PARP-- 355-16 de fecha 17 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

octubre de 2016, notificado en estado jurídico No. 033-16 de fecha 09 de noviembre de 276016, para que allegara el plano anexo del FBM anual de 2015, toda vez que el presentado no relaciona el perfil del profesional que lo elaboró, ni la matrícula profesional del mismo, de conformidad con lo establecido en la Resolución 181756 del 23 de diciembre de 2004. Para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días, contados desde su notificación, la cual para la fecha ya se encuentran vencidos y verificando el expediente y los aplicativos correspondientes, el beneficiario no ha dado cumplimiento, por lo que se procederá atender lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de Interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel leve, relacionada con el plano anexo del Formato Básico Minero Anual de 2015 (tabla 2 del artículo 3), por lo cual se considerará como leve por cuanto el artículo 2° de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal No. ODU-16161

Una vez establecido el nivel del incumplimiento se procede de conformidad al parágrafo No. 1 del artículo 3 de la misma resolución que establece:

"Parágrafo 1°. Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las tablas 5 y 6., según corresponda."

Por la tanto, teniendo en cuenta que el Título se encuentra en la etapa de explotación, se dará aplicación a lo correspondiente de la tabla No. 6.

Teniendo en cuenta, que el título se encuentra en etapa de explotación y no es posible establecer con certeza el rango de aplicación, debido a que no se especifica la densidad de los materiales, se dará aplicabilidad a lo establecido en el parágrafo No. 2 del artículo 3 de la misma resolución que indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango.

Así las cosas, al verificarse la comisión de UNA (1) FALTA DEL NIVEL LEVE y ubicada en menor rango, se aplicará la sanción equivalente a la de nivel LEVE, en desarrollo de lo establecido en la Resolución N° 91544 de 2014; por lo tanto, se aplicará la sanción correspondiente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

iii. Terminación de la Autorización Temporal No. ODU-16161, por expiración del término por el cual fue concedida.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 003129 del 12 de junio de 2013, se concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **ODU-16161** a la sociedad **CONSORCIO VIAL DEL SUR**, por el término de tres años (3) años, dos (2) meses y cuatro (4) días comprendido entre el día **10 de septiembre de 2013**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el día **14 de noviembre de 2016** y considerando que el titular solicitó el archivo del expediente, esta autoridad procederá de conformidad ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar, que dentro del presente acto administrativo, esta autoridad procederá a requerir nuevamente de forma simple el FBM Semestral y Anual de 2016, conforme a las cantidades reportadas en los formularios de declaración y producción de regalías de ese año y allegue el respectivo plano anexo; del mismo modo el plano anexo del FBM Anual de 2015, así mismo, se procederá a declarar las obligaciones económicas pendientes que fueron causadas en vigencia del título minero relacionadas con: pago de la suma de **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 110.217)**, por concepto de saldo faltante de regalías correspondientes al I trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 21 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago; pago de la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 87.601)**, más los intereses que se generen desde el 21 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, y la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 6.923)**, más los intereses que se generen desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del II trimestre de 2016 y pago de la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.298)**, por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 15 de noviembre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago; lo anterior, a fin de garantizar que dentro del expediente minero reposen todos los documentos técnicos necesarios y el pago de las obligaciones económicas pendientes.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento de la prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **ODU-16161**, solicitada por el Representante legal del **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **ODU-16161**, multa equivalente a **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero. - Se informa al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, que dicho valor deberá consignarse, mediante recibo expedido en el link de **"Servicios en Línea"**, menú **"Trámites en Línea-Ventanilla Única"** y **"Pago de otras obligaciones"**, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El pago referido, deberá hacerse efectivo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Segundo. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser **indexado**.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **ODU-16161**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo: Se recuerda al Representante Legal de la sociedad **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **ODU-16161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el pago de las sumas que a continuación se relacionan:

- **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 110.217)**, por concepto de saldo faltante de regalías correspondientes al I trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 21 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago.
- **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 87.601)**, más los intereses que se generen desde el 21 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 6.923)**, más los intereses que se generen desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del II trimestre de 2016.
- **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.298)**, por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre de 2016, más los intereses que se generen desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo Primero. - Se informa al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, que los valores anotados deberán consignarse, mediante recibo expedido en el link de "**Servicios en Línea**", menú "**Trámites en Línea-Ventanilla Única**" y "**Pago de Regalías**", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El pago referido, deberá hacerse efectivo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Parágrafo Segundo. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el parágrafo anterior sin que se hubiera efectuado el pago por parte del **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM para lo de su competencia.

Parágrafo Tercero. - Se recuerda al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, que los pagos efectuados para cancelar las obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral y anual del año 2016 junto con su correspondiente plano anexo. Para cumplir con esta obligación, se otorga al titular de la Autorización Temporal No. **ODU-16161** un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR al **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, para que realice la presentación del plano anexo al FBM Anual de 2015. Para cumplir con esta obligación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODU-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se otorga al titular de la Autorización Temporal No. **ODU-16161** un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia y conocimiento.

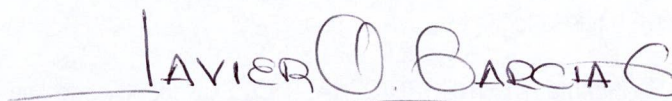
ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al Representante Legal del **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con Nit. 9003722671, o a través de su apoderado (a), a la dirección obrante en el expediente minero correspondiente a la Calle 98 A No. 49 – 42 Barrio la Castellana. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Cumplido todo lo anterior archívese de manera definitiva el expediente **ODU-16161**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Alvaro Javier Figueroa D. / Abogado PAR-PASTO.
Aprobó: Maria Susana Villota Benavides. /Gestor T1 Grado 10 PAR-PASTO.
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo / Abogado GSC-ZO
Vo Bo. Edwin Norberto Serrano Duran / Coordinador GSC-ZO
Revisó: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC



VSC-PARP-089-18

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita funcionaria Coordinadora (E) del Punto de Atención Regional - Pasto, hace constar que la Resolución No. VSC 000538 de 22 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente ODU-16161 fue notificada por Aviso Electrónico según constancia PARP-012-18 de 06 de Julio de 2018, al CONSORCIO VIAL DEL SUR, Aviso que fue desfijado el 12 de Julio de 2018; quedando ejecutoriado y en firme el mentado acto administrativo, el día 31 de Julio de 2018, como quiera que, contra él, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San Juan de Pasto, el 08 del mes de agosto de 2018.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO – ANM.

Proyectó: Angela Alejandra Melo Zambrano-Tecnico Asistencial-PAR-Pasto

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000114 DE

(23 FEB 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RC7-15581, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 de 09 de Junio de 2015, 310 del 05 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 001072 del 31 de Marzo de 2016, concedió la Autorización Temporal No. **RC7-15581** al **CONSORCIO VIAS JUNIN**, identificado con NIT. 900.921.283-4, por el término de vigencia comprendido entre el **17 de Junio de 2016**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **31 de Diciembre de 2016**, fecha de su terminación, para la explotación de **CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3)** de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA VIA JUNIN”**, cuya área de encuentra ubicada en el municipio de **BARBACOAS- NARIÑO**. (Folios 35 – 37).

Posteriormente, con Radicado No. 20175510172462 del 21 de Julio de 2017, el titular minero **CONSORCIO VIAS JUNIN**, solicitó el cierre del expediente minero correspondiente a la Autorización Temporal No. **RC7-15581** informando que NO ejecutó actividades mineras en la misma.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el término de vigencia de la Autorización Temporal No. **RC7-15581**, se encuentra vencido, aunado a la presentación de solicitud de archivo por parte del titular, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas y requeridas en el transcurso de su vigencia.

Así pues con Auto PARP-396-16 del 24 de Noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería, manifestó: (Folios 49-50)

*“(…) **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. RC7-15581 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2016; de conformidad con lo establecido en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-290-RC7-15581-16 de 10 de Noviembre de 2016. Para lo anterior se le concede al*

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RC7-15581, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

titular minero el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretenda a hacer valer.

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RC7-155581 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el Formato Básico Minero – FBM semestral del 2016, teniendo en cuenta los términos y plazos consagrados en las resolución 40558 de 02 de Junio de 2016 modificada por la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía; de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-290-RC7-15581-16 de 10 de Noviembre de 2016. Para lo anterior se le concede al titular minero el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretenda a hacer valer.

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RC7-155581, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del acto administrativo de Licenciamiento Ambiental expedido por la autoridad competente, o en su defecto constancia de trámite con una fecha de expedición no superior a 90 días; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico No. PAR-PASTO-290-RC7-15581-16 de 10 de Noviembre de 2016; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RC7-155581, que no se pueden adelantar actividades de extracción sin contar con la licencia ambiental del proyecto; de conformidad con lo establecido en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-290-RC7-15581-16 de 10 de Noviembre de 2016.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

Y finalmente en Concepto Técnico PAR-PASTO-152-RC7-15581-17 del 31 de Marzo de 2017 esta Agencia concluyó:

"(...) 3.1 La Autorización Temporal No. **RC7-15581**, se encuentra en etapa de explotación hasta el 31/12/2016, con las siguientes obligaciones contractuales: Regalías, Formato Básico Minero, Cumplimiento de la normatividad ambiental.

3.2 A la fecha de evaluación, el titular de la Autorización Temporal No. RC7 – 15581 no ha dado cumplimiento al **AUTO PARP – 396 – 16 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016**, en lo referente a: **"REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. RC7-155581 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2016; de conformidad con lo establecido en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-290-RC7-15581-16 de 10 de Noviembre de 2016. Para lo anterior se le concede al titular minero el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretenda a hacer valer.

- Se recomienda a la oficina jurídica, **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV TRIMESTRE DE 2016.

3.3 A la fecha de evaluación, el titular de la Autorización Temporal No. RC7 – 15581 no ha dado cumplimiento al **AUTO PARP – 396 – 16 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016**, en lo referente a :

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RC7-15581, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RC7-15581 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el Formato Básico Minero – FBM semestral del 2016, teniendo en cuenta los términos y plazos consagrados en las resolución 40558 de 02 de Junio de 2016 modificada por la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía; de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-290-RC7-15581-16 de 10 de Noviembre de 2016. Para lo anterior se le concede al titular minero el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretenda a hacer valer".

- Se informa al titular de la autorización de la referencia que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de fecha 02/06/2016, dispone que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución el **FBM semestral y anual serán presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI MINERO**, en este caso la autoridad minera no recibirá FBM semestrales y anuales en formato físico, los cuales se tendrán como no presentados.

3.4 En el expediente NO reposa acto administrativo por medio de la cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental a la Autorización Temporal No. RC7-15581 o constancia de trámite de la misma, se recomienda requerirla.

A la fecha de evaluación, el titular de la Autorización Temporal No. RC7 – 15581 no ha dado cumplimiento al **AUTO PARP – 396 – 16 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016**, en lo referente a: **"REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. RC7-15581, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del acto administrativo de Licenciamiento Ambiental expedido por la autoridad competente, o en su defecto constancia de trámite con una fecha de expedición no superior a 90 días; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico No. PAR-PASTO-290-RC7-15581-16 de 10 de Noviembre de 2016; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa".

3.5 La vigencia de la Autorización Temporal No. RC7 – 15581, finalizó el día 31 de Diciembre de 2016; no se evidencia en el expediente una solicitud de PRORROGA por parte del Titular minero.

- Hasta la fecha el titular minero no se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivadas de este título minero.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la Autorización Temporal No. RC7-15581. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001072 del 31 de Marzo de 2016, esta Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. **RC7-15581** al **CONSORCIO VIAS JUNIN**, identificado con NIT. 900.921.283-4, por el término de vigencia comprendido entre el **17 de Junio de 2016**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **31 de Diciembre de 2016**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3)** de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **"MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA VIA JUNIN"**, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido y que el titular solicitó el archivo del expediente, esta autoridad procederá de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RC7-15581, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Revisado el Expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, no se observan documentos allegados, así como tampoco solicitud de prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO VIAS JUNIN**, se encuentra que el titular no dio cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARP-396-16 del 24 de Noviembre de 2016, respecto de la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2016 y al Formato Básico Minero – FBM semestral del 2016, habida cuenta que consultado el expediente minero no obra dentro del mismo prueba documental de su acatamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular hizo caso omiso a los requerimientos realizados bajo apremio de multa con base el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, esta Entidad encuentra que siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 91544 del 2014, el titular minero incurrió en la comisión de **DOS FALTAS LEVES**, la primera contenida en la Tabla No. 2 del artículo 3 de la mencionada Resolución, aplicable a "Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM" y la segunda descrita en el artículo 2 de la mentada resolución referida al "reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal" y cuya fijación de **MULTA** en consideración a la cantidad autorizada para la explotación se encuentra en el **PRIMER RANGO** descrito en la Tabla No. 6 del mismo artículo, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas.

De esta manera, en concordancia con las directrices de tasación por cuartos y división de promedio determinados en el Memorando **20153330046783** del 27 de febrero de 2015, y al haberse presentado la comisión de **DOS FALTAS** de naturaleza **LEVE** se acogerá lo reglamentado en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de Diciembre de 2014, a partir del cual ante la concurrencia de faltas del mismo nivel, se impondrá la sanción equivalente a dicho nivel aumentada en la mitad.

Por lo anterior se procederá a imponer al **CONSORCIO VIAS JUNIN** una **MULTA** equivalente a **TRES SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (03 SMMLV)** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, destacando que la NO ejecución de actividades de explotación minera dentro de la autorización temporal no es justificación u óbice para que el **CONSORCIO VIAS JUNIN** hubiera omitido la presentación de estos documentos y reportes técnicos y económicos a esta Autoridad Minera para el adecuado ejercicio de las funciones de seguimiento y control.

Por otro lado, en vista de que mediante Concepto Técnico PAR-PASTO-152-RC7-15581-17 del 31 de Marzo de 2017 se recomendó la presentación del Formulario para Declaración de Producción y

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RC7-15581, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2016, y que el titular minero aún no ha presentado el Formato Básico Minero Anual de 2016, se procederá a requerir su cumplimiento de forma simple con el fin de que el expediente minero se encuentre completo, aunque sobre estos no se hubiera realizado requerimiento previo.

Vale la pena destacar que el requerimiento realizado mediante Auto PARP-396-16 del 24 de Noviembre de 2016, referido a la presentación de la Licencia Ambiental se dejará sin efecto habida cuenta que la presente Autorización Temporal será terminada y que su posterior cumplimiento carecería de objeto.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RC7-15581**, otorgada al **CONSORCIO VIAS JUNIN**, identificado con Nit. 900.921.283-4, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo: Se recuerda al **CONSORCIO VIAS JUNIN**, identificado con Nit. 900.921.283-4, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RC7-15581** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **CONSORCIO VIAS JUNIN** identificado con NIT. 900.921.283-4, una **MULTA** equivalente a **TRES SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (03 SMMLV)** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo Primero: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 4578-6999-5458 del Banco **DAVIVIENDA** a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** identificada con NIT. 900.500.018-2, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (03) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo. - Una vez en firme el presente acto administrativo y vencido el término señalado en el parágrafo anterior sin que se hubiera efectuado el pago¹, por parte de los titulares, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

Parágrafo Tercero. - Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. - Ejecutoriado y en firme, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especial previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día que se hagan exigibles hasta aquel que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RC7-15581, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al **CONSORCIO VIAS JUNIN**, identificado con Nit. 900.921.283-4 para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016, con su correspondiente plano anexo, y efectué la entrega de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2016. Para cumplir con esta obligación, se otorga al titular de la Autorización Temporal **RC7-15581** un plazo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado mediante Auto PARP-396-16 del 24 de Noviembre de 2016, referido a la presentación de la Licencia Ambiental, habida cuenta que se ordena la terminación de la presente Autorización Temporal y que su posterior cumplimiento carecería de objeto.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia y conocimiento y a la Alcaldía Municipal de Barbacoas-Nariño.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VIAS JUNIN**, identificado con Nit. 900.921.283-4, en su calidad de titular de la Autorización Temporal No. **RC7-15581**, en la Carrera 86 No. 51-66 oficina 204 de la ciudad de Bogotá y teléfono (1) 3456777. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación** personal o la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cumplido todo lo anterior archívese de manera definitiva el expediente **RC7-15581**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo - Abogado PAR Pasto VSC.
Aprobó: María Susana Villota Benavides-Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC
Filtró: Monica Patricia Modesto Carrillo / Abogado VSC
Vo.Bo. Joel Dario Pino / Coordinador GSC-ZO
Revisó: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC



PARP- 043-18

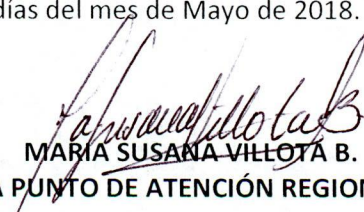
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita funcionaria Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que la Resolución No.000114 del 23 de Febrero de 2018, proferida dentro del expediente RC7-15581 fue notificada mediante Aviso No.20189080272481 del 22 de Marzo de 2018 a **CONSORCIO VIAS JUNIN**, siendo recibido el día **09 Abril de 2018**, quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de Abril de 2018** como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San Juan de Pasto, a los 8 días del mes de Mayo de 2018.



MARIA SUSANA VILOTA B.

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO – ANM

C. Consecutivo y expediente: PARP-043-18 EXP. RC7-15581

Proyectó: Angela Alejandra Melo Zandrano-Tecnico Asistencial PAR-Pasto VSC.

Fecha de elaboración: 8/05/2018.